

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por SBS Seguros Colombia S.A. frente al auto adiado 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores Diana Montoya Cardona, Alejandro Montoya Cardona y Leidy Johana Montoya Cardona, última en nombre propio y en representación del señor Fabio Montoya Marín, en contra del señor Drigabier Muñoz Cardona y SBS Seguros Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Leidy Johana Montoya Cardona, en nombre propio y en representación del Fabio Montoya Marín, Diana Montoya Cardona y Alejandro Montoya Cardona incoaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, dirigida a que se declare que los demandados son responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2016 en la Calle 95 carrera 35 vía Panamericana Km 33, Sector San Marcel de la ciudad de Manizales, donde resultó lesionado el señor Fabio Montoya Marín y, en consecuencia, se les condene solidariamente al pago del daño a la vida de relación y perjuicios morales a cada uno de los demandantes.

2.2. Admitida la demanda y surtidas las diligencias de notificación, SBS Seguros Colombia S.A. formuló incidente de nulidad, amparándose en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque a su juicio, no se notificó en debida forma de la existencia del proceso al señor Drigabier Muñoz Cardona, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Explicó que la parte demandante, al suministrar la dirección electrónica del mentado, no indicó que correspondía a la utilizada por la persona a notificar, no expuso cómo la obtuvo y no allegó evidencias pertinentes; tampoco se aportó el acuse de recibido de la comunicación del auto admisorio por parte del señor Muñoz Cardona o el comprobante de acceso al mensaje por el destinatario, como se dispuso en la sentencia C-420 de 2020. Resaltó que se encuentra legitimada para invocar la nulidad, dado que su eventual responsabilidad se sigue de la responsabilidad de su asegurado, de lo que deviene que le asista interés en que este concurra al proceso y ejerza su derecho de defensa.

2.3. En auto del pasado 21 de julio, el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad, replicando que la indebida notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso. Refirió que los argumentos esbozados por la codemandada para sustentar su supuesta legitimación para invocar la nulidad no son suficientes, como quiera que no resulta afectada directamente con el acto de comunicación surtido al señor Drigabier Muñoz Cardona y no representa los intereses del mismo.

2.4. La interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Refirió que la vinculación del demandado es un asunto que reviste tal importancia que debe realizarse en estricto acatamiento de los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, y que a la fecha se desconoce a ciencia cierta si la comunicación si se surtió. Adujo que el artículo 135 del Código General del Proceso en ningún momento establece que la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del canon 133 del mismo estatuto solo puede ser invocada por el demandado a quien se le practica la indebida notificación, pues lo que pregona la norma es que podrá ser alegada por la persona afectada, expresión en la que cabe la llamada en garantía, quien ve seriamente afectado su derecho de defensa con la no concurrencia del codemandado, conductor y propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, y conocedor de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro. Acotó que más allá de su legitimación para argüir el vicio procesal, la operadora judicial está en el deber de velar porque la notificación de la admisión de la demanda se efectúe de la forma señalada en el ordenamiento jurídico y con las exigencias impuestas por la jurisprudencia.

2.5. El Juzgado en proveído del 10 de agosto resolvió no reponer la decisión por no haberse presentado argumentos nuevos que permitan reconsiderar su postura y que den por acreditada la legitimación de la Aseguradora para formular la nulidad. No se vislumbra qué perjuicio se irroga a la codemandada o la supuesta trasgresión de su derecho de defensa, a raíz del acto de comunicación del señor Drigabier Muñoz Cardona. Concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de rechazar de plano la nulidad invocada bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de legitimación para alegarla, o si por el contrario, debió darse por satisfecho ese presupuesto procesal, dado que SBS Seguros Colombia S.A. en su condición de demandada y aseguradora del codemandado, resulta afectada con la indebida notificación de este último, debiéndose impartir el trámite consagrado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

3.2. Todo acto procesal debe reunir los elementos estructurales o esenciales para que pueda predicarse su existencia -legitimación y motivación fáctica y jurídica-; careciendo de ellos se considera inexistente; vicio disímil a la nulidad, que se refiere exclusivamente a su validez y los efectos jurídicos que genera.

El régimen de nulidades está encaminado al examen de la validez de los actos procesales, constatando que en su elaboración se hayan observado las formas

procesales contempladas en la ley y que garantizan el debido proceso de los sujetos procesales.

La doctrina ha explicado que *“(...) el acto procesal existente no surte por sí solo y de manera automática los efectos contemplados en la ley, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal ejercicio del derecho de defensa, pilar básico del derecho fundamental al debido proceso. De manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamental, lo cual se logra, según lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo. Al reunir los requisitos esenciales (sujeto legitimado y contenido) el acto es existente, pero será válido y surtirá efectos llamados a perpetuarse cuando garantice y haga efectivo el ejercicio del derecho de defensa a las partes”¹.*

De ahí que, las nulidades se conciben como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que se han emitido sin atender a las formalidades y exigencias creadas para salvaguardar los derechos e intereses de las partes.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.”².*

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos en los que se configura una nulidad procesal, los cuales dada su naturaleza sancionatoria, solo serán aplicables bajo los siguientes parámetros: i) taxatividad que implica no decretar nulidad por fuera de las causales contempladas en la ley, pues el régimen es de carácter objetivo, de lo que deviene que el juez no tenga la posibilidad, en uso de su discrecionalidad, de crear nuevas causales, o de aplicar de manera extensiva o analógica las consagradas en la normativa; ii) trascendencia porque debe verificarse la existencia de un menoscabo en la prerrogativa al debido proceso de alguno de los involucrados; iii) protección o salvación del acto, puesto que se debe propender por evitar su aniquilamiento, dejando como última opción la nulidad por ser la máxima sanción procesal; iv) convalidación y saneamiento de la anomalía, si se cuenta con medios para sanear sin la anulación de la decisión y no tratarse de uno de los eventos de nulidad insaneable; v) legitimación que impone que el afectado con el defecto procesal sea quien la invoque; y vi) preclusión que establece que los vicios deben alegarse en los momentos procesales oportunos, so pena de operar la ratificación del acto (art. 135 C.G.P.).

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el marco de los recursos de casación amparados en la causal quinta del artículo 336 del Estatuto procesal vigente, ha discurrido que *“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y*

¹ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Año 2011. Bogotá D.C. Páginas 98 y 99.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Exp. 5000, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. N.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. N.º 2008-00162.01).

La protección se relaciona << con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuando, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega >> (CSJ, SC, 1 mar. 2012. Rad. N.º 2004-00191.01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contras sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N.º 2008-00084-01)."³.

3.3. Conforme a lo anterior, acertó la A quo en rechazar de plano la nulidad suplicada por la Aseguradora demandada concerniente a la indebida notificación del demandado Drigabier Muñoz Cardona, como quiera que no se ajusta al principio de protección que gobierna el régimen de nulidades.

La Aseguradora no cuenta con un interés serio y real para rebatir el acto de comunicación que efectuó el Juzgado de primera instancia al codemandado, luego que ese acto procesal no le genera ninguna afectación, ni le está impidiendo ejercer su derecho de defensa y demás prerrogativas, como lo pretende hacer ver.

La censora justificó su supuesta legitimación para alegar la nulidad en el hecho de que el señor Muñoz Cardona, como conductor del vehículo que resultó involucrado en el accidente de tránsito que dio lugar al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, es quien puede esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, y contribuir a su tesis de defensa, de ahí que su no concurrencia genere un detrimento en el ejercicio de su derecho de contradicción; argumento que resulta insuficiente para dar por cumplido el presupuesto de protección, de un lado porque el acto procesal no guarda estrecha relación con sus intereses y su comparecencia al trámite judicial, y de otro, porque el derecho de defensa de cada uno de los intervinientes, independientemente que conformen un mismo extremo procesal, es autónomo e soberano, de tal forma que no puede sostenerse que, no habiéndose ejercido la debida contradicción por uno de los demandados, se vea menoscabada la garantía procesal de los restantes.

Ahora, la no comparecencia del demandado Drigabier Muñoz Cardona, por sí sola no pone en entre dicho la validez de la notificación surtida por la Célula judicial, como lo considera la recurrente, así como tampoco ensombrece su derecho de defensa, toda vez que tiene a su alcance todas las herramientas jurídico procesales para desvirtuar los supuestos fácticos de la demanda y controvertir los medios de prueba aportados y solicitados por el extremo activo.

³ SC280-2018, 20 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corolario, el único que podría eventualmente alegar un motivo de invalidación es el perjudicado con el acto procesal en comento, esto es, el señor Drigabier Muñoz Cardona, máxime si se está ante unos demandados que son litisconsorcios facultativos y que deben tenerse como litigantes autónomos, y no ante un demandado y una llamada en garantía, como se sostiene en el recurso.

El artículo 60 del Código General del Proceso consagra que *“Salvo disposición en contrario, los litisconsorcios facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*.

En ese orden, no puede la Aseguradora encumbrar la supuesta afectación para entenderse como interesada en la notificación del codemandado, en aspectos subjetivos de este último y las particularidades de la relación jurídica existente entre ellos, en tanto que esas circunstancias no guardan nexo con la irregularidad bosquejada, y su vinculación y defensa en el proceso no se supedita a la comparecencia del señor Muñoz Cardona, al tratarse de un litisconsorcio voluntario.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que admitir súplicas invocadas por quien no está habilitado para esgrimirlas, no es más que avalar que un sujeto procesal *“... obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. << [E]n línea de principio, ‘a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios el indebidamente emplazado -o representado-[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado’ (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002) >>”*⁴.

3.4. Lo discurrido deja entrever que la verdadera intención de la apelante es enmendar la desidia y abandono del proceso judicial del codemandado que ocasionó el fenecimiento de la oportunidad para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, allegar y solicitar medios de prueba tendientes a refutar tales dichos, lo cual contribuiría considerablemente en su defensa; propósito que escapa al espíritu de la causal de la nulidad invocada, más aún cuando no trasgrede su derecho al debido proceso, pues cuenta con las etapas subsiguientes para demostrar su tesis de oposición a la responsabilidad civil endilgada.

Es inadmisibles consentir que la Compañía pretenda retrotraer las actuaciones judiciales y rehacer el acto de comunicación del señor Muñoz Cardona, bajo el pretexto de una supuesta irregularidad, para reforzar su labor de contradicción, en contravía al principio de protección que marca el horizonte de las nulidades procesales.

3.5. Corolario, se confirmará el auto del 21 de julio de 2021, por encontrarse ajustado a derecho; destacándose que no se advierte falla en la dirección del proceso ejercita hasta ahora por la Juez, ni en su deber de realizar un continuo control de legalidad.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

⁴ SC, 13 de diciembre de 2001 citada en SC280-2018, 20 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Diana Montoya Cardona, Alejandro Montoya Cardona y Leidy Johana Montoya Cardona, última en nombre propio y en representación del señor Fabio Montoya Marín, en contra del señor Drigabier Muñoz Cardona y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194cfbae4c3ccd94fc73bf38834036eb7f56e153941a4fae40b4a5e8c7e8d616

Documento generado en 01/09/2021 04:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**